

Fecha de Publicación : 05 Nov 96

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MODALIDADES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, PARA LOS EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR DAÑOS QUE LA CARGA PUEDA OCASIONAR AL MEDIO AMBIENTE.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. y 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o. y 3o. del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 1o., 3o., 6o. fracción IX y 19 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en los artículos 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 3o. del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias del Ejecutivo Federal, la regulación y vigilancia del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, esta Secretaría está facultada para establecer modalidades en la explotación de los caminos, puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, por el tiempo que resulte estrictamente necesario;

Que con el propósito de proteger al medio ambiente en la transportación terrestre de materiales y residuos peligrosos, el Reglamento de la materia, en los artículos 109 y 112, establece la obligación de los transportistas de reparar los daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente, así como la obligación de garantizar dicho cumplimiento a través de un contrato de seguro;

Que el contrato de seguro que se menciona en el apartado que antecede, debe ser producto de un análisis de cobertura de riesgos y cálculo actuarial mismo que a la fecha no ha sido concluido por la mayoría de las compañías de seguros que operan en territorio nacional, de manera que las pólizas correspondientes sean ofrecidas a los prestadores en condiciones de mercado adecuadas;

Que es necesario establecer modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos de manera que, sin menoscabo de la seguridad y protección del interés general, permitan una oportuna y eficaz prestación del servicio;

Que la obligación de los transportistas de materiales y residuos peligrosos, de reparar los daños que cause la carga al medio ambiente, prevista en el artículo 109 del Reglamento en cuestión debe subsistir;

Que con fecha 27 de noviembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN MODALIDADES EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, PARA LOS EFECTOS DE PRESENTACION DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPARAR DAÑOS QUE LA CARGA PUEDA OCASIONAR AL MEDIO AMBIENTE", el cual estableció en su punto SEGUNDO, que los interesados que tramiten permisos para la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, podrán obtener dicha autorización sin necesidad de presentar la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, debiendo presentar ésta a más tardar el 30 de junio de 1996.

Visto lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establecen modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, para los efectos de presentación de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que la carga pudiera ocasionar al medio ambiente.

SEGUNDO.- Los interesados que tramiten permisos para la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, podrán obtener dicha autorización sin necesidad de presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, en el entendido de que dicha póliza deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 1996 y de que, en el supuesto de que dicha

presentación no se realice, el permiso que, en su caso, hubiere otorgado la Secretaría quedará automáticamente sin efectos.

TERCERO.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, relativos a la exhibición de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, la Dirección General de Autotransporte Federal y los Centros SCT en la República Mexicana, no exigirán dicha póliza en la tramitación de permisos para el servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, siempre y cuando los interesados manifiesten por escrito, el compromiso de exhibir a más tardar el 31 de diciembre de 1996, póliza de seguro con cobertura de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional) por daños al medio ambiente, manifestando además que en el caso de no presentarse dicha póliza, se acepta que el permiso que, en su caso, se hubiere otorgado por la Secretaría quedará automáticamente sin efectos.

CUARTO.- Lo previsto en el presente Acuerdo, debe entenderse sin perjuicio de la obligación por parte de los prestadores del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, de responder por los daños que causen al medio ambiente, así como de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos 62 y 68 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en relación a la responsabilidad civil por daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, a las vías generales de comunicación, durante la prestación del servicio.

QUINTO.- La Dirección General de Autotransporte Federal de esta Secretaría, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- Las modalidades establecidas en el presente Acuerdo, permanecerán por el tiempo estrictamente necesario y por un plazo máximo que vencerá el 31 de diciembre de 1996, por lo que en el supuesto de variar las circunstancias que motivaron su establecimiento, la Secretaría procederá a dejar sin efecto este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.